



## JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 52 DE MADRID

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1223/2019**

**Demandante:** D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

**Demandado:** WIZINK BANK, S.A.

PROCURADOR D./Dña.

### SENTENCIA Nº 95/2020

**JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ:** Dña.

**Lugar:** Madrid

**Fecha:** catorce de julio de dos mil veinte

Vistos por mí, la Ilma. Sra. Doña \_\_\_\_\_, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 52 de Madrid, los presentes autos de juicio declarativo ordinario, tramitados en este Juzgado bajo el nº 1.2234/19, sobre nulidad de contrato de tarjeta de crédito revolving y seguidos entre partes; de una, y como demandante D. \_\_\_\_\_ representado por la Procuradora Sra. \_\_\_\_\_ y asistido de la Letrada Sra. Galvé I Garrido y como demandada WIZINK BANK S.A. representada por la Procuradora Sra. \_\_\_\_\_ y asistida del letrado D. \_\_\_\_\_

### ANTECEDENTES DE HECHO

**UNICO.-** La Procuradora Sra. \_\_\_\_\_ en representación de la parte demandante presentó con fecha 8 de noviembre de 2.019 demanda de juicio ordinario, ejercitando acción principal de nulidad de contrato de tarjeta de crédito Citi Visa Cepsa por tener interés remuneratorio abusivo con la consiguiente condena para devolución de las cantidades abonadas durante la vida del crédito que excedan a la cantidad de capital dispuesto.

Con carácter subsidiario se solicita se declare la nulidad de las condiciones generales de contratación relativas a intereses remuneratorios.

Por Decreto de fecha 11 de diciembre de 2.019 se admitió a trámite la demanda.

La Procuradora Sra. \_\_\_\_\_ en la representación acreditada en autos presentó con fecha 28 de enero de 2.020 escrito de contestación a la demanda.

El día 9 de julio de 2.020 se celebró la audiencia previa prevista en la ley, y tras admitirse únicamente prueba documental, se declararon las actuaciones concluidas para sentencia.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La parte actora expone en su demanda que su cliente suscribió la tarjeta de fecha 18 de septiembre de 2.012 mediante el ofrecimiento de un comercial que le informó de las grandes ventajas de la misma.

Cumplimentado por el propio comercial sin poder acceder siquiera a leer las condiciones del mismo, confiando en que de acuerdo con la información que le proporcionan sólo podía beneficiarse de la misma.

Hubo falta de transparencia, de información respecto al coste real de la financiación.

Asimismo en el contrato objeto de este procedimiento estamos ante un tipo de interés nominal remuneratorio del TAE del 26,82%. El interés pactado es muy superior al interés medio en los créditos al consumo.

La parte demandante tiene la condición de consumidor y una profesión absolutamente ajena al sector bancario, y en el momento de la contratación debió recibir la información necesaria para conocer el precio de su tarjeta.

La parte demandada se opone a dicha petición sobre la base de los siguientes argumentos: todas las cláusulas del contrato superan el doble control de inclusión y transparencia, el tipo de interés remuneratorio en tanto elemento esencial del contrato, no está sujeto a control de abusividad, las cláusulas cuya abusividad se solicita son lícitas y no abusivas, la capitalización de intereses devengados, vencidos y aplazados es conforme a Derecho y no genera una situación de desequilibrio entre las partes, la facultad del Banco para modificar unilateralmente las condiciones aplicables al contrato es lícita y la actuación del demandante contraviene sus propios actos.

Durante los 8 años que el contrato ha estado en vigor la demandante ha dispuesto de un total de 10.778,63 euros y ha abonado la cantidad de 18.664,01 euros.

La cuantía del procedimiento debe fijarse según la entidad demandada en la cantidad en 7.885,38 euros (10.778,63 euros cantidad dispuesta por la parte actora – 18.664,01 euros intereses y comisiones abonadas), importe a restituir a la parte demandante en caso de una posible declaración de nulidad del contrato.

**SEGUNDO.-** Respecto a la cuantía del procedimiento cabe señalar que la actora ha planteado la demanda por los cauces del juicio ordinario y ha fijado la cuantía en indeterminada.

La demandada se ha opuesto a esta valoración alegando que la cuantía del procedimiento viene determinada por su interés económico y que en este caso vendría determinado por las cuantías que se reclaman en la demanda y que debe centrarse en la diferencia entre la cantidad adeudada por el prestatario a fecha de interposición de la demanda, y las cantidades abonadas por todos los conceptos. En este caso la cuantía de la demanda debe fijarse en 7.885,38 euros, importe a restituir al demandante en caso de una posible declaración de nulidad del contrato.

La determinación de la cuantía del procedimiento cuando se ejercita una acción de nulidad de un contrato de tarjeta de crédito revolving ha sido examinada por las Audiencias Provinciales.

Así la ST de la sección 6ª de la AP de Asturias de 28 de enero de 2020 se pronuncia en los siguientes términos: “ Este Tribunal ya se ha pronunciado en relación al primer motivo del recurso y por tanto reproducirá lo que dijo en su sentencia de 11 de enero de 2019, Rollo 530/2018, pues, con independencia de la amalgama de preceptos y leyes esgrimidos en la demanda como fundamento de su pretensión, lo cierto es que en el suplico interesa que declare la nulidad del contrato de tarjeta de crédito "por existencia de usura en los intereses señalados en el cuerpo del escrito", al que añade la innecesaria petición de idéntica declaración de nulidad de la comisión de posiciones deudoras al no advertir que la primera de las pretensiones abarca al conjunto de las estipulaciones contempladas en el contrato. En consecuencia, el procedimiento a seguir no viene establecido por razón de la materia sino de la cuantía y ésta, de acuerdo con la regla 8ª del art. 251 de la LEC, viene determinada por el total de lo debido.

Cierto es que esta Sala y el resto de las Secciones Civiles de esta Audiencia ha venido admitiendo la indeterminación de la cuantía en la demanda en procesos sobre idéntica materia, cuando no ha sido posible a la actora concretarla, aplicando la doctrina del TS recogida entre otras en sentencia de 17 de abril de 2015 , con cita de otras precedentes, que tiene declarada la procedencia de interpretar el art. 219 de la L.E.Civil , en forma flexible, con la finalidad de salvaguardar el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, de manera que reclamaciones fundadas y justificadas no puedan verse desestimadas por el mero hecho de que no se pueda concretar en la demanda, de forma exacta, la suma reclamada. Ahora bien, en este caso, a diferencia de otros anteriores la entidad demandada no se ha limitado a impugnar genéricamente la cuantía afirmado su posibilidad de determinación por la parte actora, sino que efectivamente la ha determinado adjuntando el total histórico de movimientos de la tarjeta, y una concreta certificación de la totalidad de las cantidades cobradas por comisiones e intereses, a la fecha de la presentación de la demanda, documentación que no fue impugnada en su contenido en la audiencia previa por la demandada, por lo que ha de partirse a este

respecto de su corrección y por ello fijarse en el importe certificado la cuantía del procedimiento.

El hecho de que la tarjeta pueda continuar utilizándose durante la tramitación del procedimiento, en forma tal que determine la aplicación de los intereses remuneratorios, esto es aplazando los pagos, no obsta a esta cuantificación, en cuanto conforme el principio de la perpetuatio iurisdictionis regulado en los arts. 411, 412 y 413, todos de la L.E.Civil, y reiterada Jurisprudencia del TS (por todas sentencias de 12 de abril de 2012), "Los pleitos deben resolverse conforme al estado de cosas existente al tiempo de producirse la litispendencia".

Ese principio de la perpetuación de la jurisdicción, en este ámbito de la cuantía del procedimiento viene expresamente recogido en el art. 253.1º de la propia Ley y Jurisprudencia que lo interpreta, en el sentido de que ha de estarse a la debida en la fecha de su presentación, al margen y con independencia de que de continuar devengándose intereses y comisiones durante la tramitación del procedimiento, que en este caso serían debidas a la continuidad por el actor del uso de la tarjeta en la modalidad "revolving", pese a haber solicitado la nulidad del contrato, nada obstará a su cuantificación definitiva en ejecución de sentencia.

Debe admitirse por ello que en este caso la entidad financiera recurrente, ha acreditado que la cuantía del procedimiento, en la fecha de su presentación era perfectamente estimada y determinable, pues la nulidad postulada en la demanda comportaba la obligación de reintegro a la recurrente del total facturado por intereses y comisiones durante todo el periodo de vigencia del contrato.

En el mismo sentido la ST de 11 de enero de 2019 de esa misma sala "Debe admitirse por ello que en este caso la entidad financiera recurrente, ha acreditado que la cuantía del procedimiento, en la fecha de su presentación era perfectamente estimada y determinable, pues la nulidad postulada en la demanda comportaba la obligación de reintegro en la recurrente del total facturado por intereses y comisiones durante todo el periodo de vigencia del contrato, lo que sin controversia alguna, a la fecha de presentación de la demanda, ascendía a la cantidad invocada de .... cuantía que es en la que debe ser fijada la de este procedimiento".

En el presente supuesto al ejercitarse con carácter subsidiario la acción de nulidad por falta de transparencia de la cláusula de intereses remuneratorios que es una condición general de la contratación, el procedimiento debe ejercitarse por los cauces del juicio declarativo ordinario, pero la cuantía de la demanda no debe fijarse como indeterminada, al haber acreditado la parte demandada con el extracto aportado como documento nº 4 de la contestación cual es el interés económico de la demanda.

La declaración de nulidad del contrato por usura tiene como consecuencia la prevista en el artículo 3 de la ley de Usura y el actor solamente estará obligado a

devolver el principal del que ha dispuesto, sin intereses ni comisiones, y si la cantidad abonada por todos los conceptos supera el importe del principal dispuesto la parte demandada deberá restituirle la diferencia.

En base a lo expuesto la cuantía del procedimiento se fija en 7.885,38 euros.

**TERCERO.-** De la documental aportada queda acreditado que el demandante suscribió el 18 de septiembre de 2.012 un contrato denominado "tarjeta de crédito citi " en el que se pacta un TAE del 26,82%.

La parte actora apoya sus pretensiones, (sin diferenciar) en la condición de consumidor de la parte demandante y a su vez en la Ley de Represión de la Usura, pero ello no significa que ambas puedan ser aplicadas de forma concurrente; esto no es posible como tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencias de 18 de junio de 2012 y 2 de diciembre de 2014 por ser distinta su configuración y alcance, teniendo ámbitos diferenciados.

El Tribunal Supremo en sentencia de 2 de diciembre de 2014, al igual que en la reciente de 25 de noviembre de 2015, razona que la Ley de Usura es un límite a la autonomía de voluntad de las partes, artículo 1255 CC ", pero además la primera dice refiriéndose a esa limitación que lo es "especialmente respecto de la consideración de inmoralidad de los préstamos usurarios o leoninos, presupone una lesión grave de los intereses objeto de protección que, a diferencia de la tutela dispensada por la normativa de consumo y condiciones generales, se proyecta tanto sobre el plano del contenido patrimonial del contrato de préstamo, sobre la base de la noción de lesión o perjuicio económico injustificado, como en el plano causal de la validez estructural del contrato celebrado.

Por contra, el control de contenido, como proyección de la aplicación de la cláusula abusiva, se cierne exclusivamente sobre el ámbito objetivo del desequilibrio resultante para el consumidor adherente en sus derechos y obligaciones; sin requerir para ello ninguna otra valoración causal acerca de la ilicitud o inmoralidad de la reglamentación predispuesta."

Siendo la sanción que dispone la Ley de Usura, única, la nulidad del contrato con la obligación o deber de restituir, artículos 1 y 3; por el contrario el control de abusividad no se extiende a la eficacia y validez misma de contrato, no determina su nulidad sino la ineficacia de la cláusula abusiva,(STJUE de 14 de junio de 2012).

Y otra diferencia a la que hace en referencia el Tribunal Supremo en la sentencia de 2 de diciembre de 2014, es la distinta "función normativa que cumplen o desarrollan ambas figuras. En este sentido, aunque la Ley de Usura afecte al ámbito de protección de los terceros y al interés público, no obstante, su sanción queda concretada o

particularizada en la reprobación de determinadas situaciones subjetivas de la contratación, sin más finalidad de abstracción o generalidad, propiamente dicha. En cambio, la normativa de consumo y la de contratación bajo condiciones generales, tienen una marcada función de configurar un importante sector del tráfico patrimonial destinado a la contratación seriada; de suerte que doctrinalmente dicho fenómeno en la actualidad se califique como un "auténtico modo de contratar", diferenciable del contrato por negociación, con un régimen y presupuesto causal también propio y específico (STS de 8 de septiembre de 2014, núm. 464/2014)".

El régimen jurídico de la Ley de Usura declara el Tribunal Supremo es sistemático debiéndose tener en cuenta la relación negocial en su conjunto, y se proyectó sobre los intereses tanto remuneratorios como de demora - STS 7 de mayo de 2012 -, por tanto el control "debe interpretarse de un modo objetivable a través de las normas de ser el "interés notablemente superior al normal del dinero" ya sea el interés remuneratorio o el de demora y en su caso a ambos.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto lo que ha de resolverse en primer lugar no es si alguna o algunas o todas las cláusulas del contrato son abusivas, si no la calificación de ser el contrato usurario.

El control de abusividad solo es posible respecto de los intereses moratorios dada su finalidad indemnizatoria ( STS de 22 de abril y 8 de septiembre de 2015 ), no cabe él mismo respecto a los remuneratorios porque éstos son causa del contrato, configuran el precio del dinero pero éste si puede ser usurario siempre que concurran los requisitos dispuestos por la Ley de Represión de la Usura, que es aplicable, así lo razona el Tribunal Supremo en la sentencia de 25 de noviembre de 2015, a este tipo de contratos por ser "equivalente a los de préstamo" conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la referida Ley .

El artículo 1 de la Ley de 1908 dispone que será usurario el préstamo o la operación de crédito asimilable al mismo cuando se pacte "un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso (...)".

Solo estos requisitos son los que han de concurrir siendo carga probatoria de la prestamista, quien ha de probar cuando el interés -remuneratorio convenido- es superior al normal del dinero y desproporcionada la justificación de ello.

El tribunal lo primero que ha de comprobar es si el interés es notablemente superior, no al interés legal, sino al normal del dinero, y a continuación si la entidad financiera ha probado, cuando es desproporcionado, la causa de esto último.

De acuerdo con la Jurisprudencia expuesta el interés remuneratorio de una tarjeta de crédito con pago aplazado que incluye un crédito revolving será usurario,

cuando cumpla dos requisitos: que sea notablemente superior al interés normal del dinero, y desproporcionado para las circunstancias del caso.

El interés al que debe atenderse es el TAE y la comparación no debe hacerse con el interés legal, sino con el interés normal del dinero.

En el presente supuesto cuando se firmó el contrato el 18/09/2012 se fijó una TAE del 26'82% anual. Se discute por las partes si el interés normal debe valorarse atendiendo al interés medio de los crédito al consumo de 1 a 5 años, como alega la actora, o a los intereses medios de las tarjetas de crédito con pago aplazado utilizado por las distintas entidades bancarias y que en la estadística del Banco de España se recoge en un apartado especial.

La contradicción existente entre la Jurisprudencia de las diversas Audiencias Provinciales, ha sido resuelta recientemente con la Sentencia de nuestro alto Tribunal STS de 4 de marzo de 2020 siguiendo el criterio propuesto por Wizink en los siguientes términos: “Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio”.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving , que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas

de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados”.

Añade la ST del T.S “ Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving , en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito”.

En el supuesto de autos también es objeto de controversia cuál es el interés de referencia que debe tomarse como "interés normal del dinero"; y debe resolverse, conforme a lo dispuesto por el Tribunal Supremo, en el sentido que efectivamente el

índice que debe ser tomado como referencia es el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de autos, y no el interés medio de las operaciones de préstamo al consumo.

Es decir, tiene razón la parte demandada cuando afirma que no es el índice medio de referencia a tomar en cuenta para examinar si el interés es superior al normal del dinero, el de los créditos al consumo, sino el específico de este tipo de tarjetas, y a falta de regulación legal sobre un tipo concreto, el tribunal ha de realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos

En el supuesto que objeto de análisis se pactó un TAE del 26,82%, cuando en los años 2008 y 2016 se hallaba en torno al 21% según ASNEF (que llegó a un máximo del 24,5%). Ante un supuesto similar nos encontramos pues el tipo de interés según desglosa el Banco de España para este tipo de operaciones de tarjetas de crédito y tarjetas revolving, va del 20,68% en el año 2015 al 19,67% en el año 2019 (21,17% año 2014, 21,13% año 2015, 20,84% año 2016, 20,80% año 2017 y 19,98% año 2018) por lo que se constata que efectivamente el tipo de interés aplicado a este préstamo es notablemente superior al normal del dinero, puede considerarse usuario y con ello declarar la nulidad del mismo.

Por consiguiente, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de "interés normal del dinero", ya muy elevado, y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como "notablemente superior" a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

Y valorando los demás elementos que destaca el alto Tribunal, como son las circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio; no podemos sino concluir que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como "interés normal del dinero" de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determina el carácter usurario de la operación de crédito.

La siguiente cuestión controvertida estriba en determinar las consecuencias que

se derivan del carácter usurario al amparo de la Ley Azcarate de 23 de julio de 1908 del contrato de tarjeta de crédito.

Esto es, el carácter usurario del crédito concedido conlleva su nulidad, que debe calificarse como "radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque no es subsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva y, por lo tanto, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida, a lo que añade el mismo Art. 3 que si el prestatario hubiese satisfecho parte de la suma recibida como principal y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

Hay que tener presente que en el caso de nulidad por usura estamos ante un vicio estructural causante de nulidad radical y absoluta ( Art 1310 CC ), que no es susceptible de sanación, debiéndose poner en relación el Art 3 de la Ley de Represión de la Usura con el Art. 6.3 del Código civil en cuanto establece que los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ella se establezca un efecto distinto para el caso de contravención, como es en este caso la fijación legal de la obligación del prestatario de devolver la suma realmente recibida.

En tal sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo en las resoluciones referidas y también este Tribunal en múltiples resoluciones, como en las Sentencias de 3 de mayo de 2018, nº 199/2018 y de 29 de marzo de 2019, nº 165/2019.

La nulidad del contrato por usura debe conllevar que se eliminen del contrato no sólo la cláusula de intereses, sino también aquellas otras cláusulas accesorias referidas a intereses moratorios y comisiones; quedando el prestatario sólo obligado a devolver el capital percibido.

En tal sentido se ha pronunciado reiterada Jurisprudencia y, al efecto, es ilustrativa la SAP Madrid 10 marzo 2017, que en cuanto a las consecuencias que se derivan de considerar la operación de crédito como usuraria, dispone que éstas deben ser las de declarar su nulidad, que ha sido calificada por el Tribunal Supremo como "radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva" ( STS de 14 de julio de 2009 ), añadiendo que conforme señala el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura , el acreditado estará obligado a reintegrar tan sólo la suma recibida, quedando excluidos los importes que se corresponden con gastos, comisiones y seguro.

Citar igualmente la SAP Asturias 18 diciembre 2017, que en cuanto a las consecuencias de la nulidad establece:

**CUARTO.-** La nulidad del contrato, por usura, debe conllevar que se eliminen del contrato, no solo la cláusula de intereses, sino también aquellas otra cláusulas

accesorias, como hace la sentencia apelada, referidas a comisiones y cuotas; quedando el prestatario solo obligado a devolver el capital percibido".

En parecidos términos SAP Madrid 3 mayo 2017, que dispone que apreciado el carácter usurario del interés remuneratorio establecido en el contrato en el sustenta su reclamación la entidad demandante ello conlleva su nulidad radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva, por lo que las consecuencia de todo ello han de ser las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura , es decir, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado. Y añade que la declaración de nulidad también afecta al contrato de seguro contratado por estar vinculado al contrato de préstamo.

La declaración de nulidad del contrato como consecuencia del carácter usurario de los intereses remuneratorio, con los efectos inherentes a la misma, determina que resulte innecesario analizar el carácter abusivo o no del resto de cláusulas planteadas por la recurrente en su escrito de recurso y por la impugnante con carácter cautelar en su escrito de impugnación por cuanto son conceptos accesorios del contrato principal que deben seguir su suerte.

En definitiva, conforme a lo interesado por el actor en la demanda, procede condenar a la entidad demandada a la restitución de todo lo abonado por la parte demandante que exceda del capital prestado.

Dicha cantidad, conforme a lo peticionado en la demanda, devengará los intereses del Art 576 LEC.

**QUINTO.-** Respecto a las costas y siguiendo lo acogido entre otras en ST de la A.P de Asturias de fecha 22 de mayo de 2.020 (nº recurso 42/2.020) está justificado en este caso la no aplicación del principio objetivo del vencimiento en materia de costas, teniendo en cuenta que hasta el 4 de marzo próximo pasado, el T.S no había dictado segunda sentencia que modulo, rectificándola, la doctrina establecida en la de Pleno de 25 de noviembre de 2015, lo que ha dado lugar a la existencia de criterios judiciales discrepantes, y por ello respecto al termino o módulo de comparación para decidir, si el interés pactado en contratos como el litigioso de tarjeta revolving, es manifiestamente desproporcionado al normal del dinero, habría de serlo el medio de este tipo de producto, o por el contrario el medio de los préstamos al consumo, existencia de criterios discrepantes al respecto, que resultan de una simple consulta de cualquier base de datos al uso y de las copias de sentencias adjuntadas con la contestación, y que justifica que se haga uso, a la vista de la fecha de interposición de la demanda y contestación, de la excepción de no imposición que contempla para estos supuestos de



dudas de derecho el apartado 1º, "in fine" del art. 394, al que remite al mismo apartado del art. 398, ambos de la L.E.Civil.

En base a lo expuesto cada parte abonará las costas causadas a su instancia.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso.

### **FALLO**

Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. \_\_\_\_\_ en nombre y representación de D. \_\_\_\_\_ contra WIZIN BANK S.A. representado por la Procuradora doña \_\_\_\_\_ :

1º Declaro la nulidad por usuario del contrato de tarjeta de crédito revolving suscrito entre las partes con fecha 18 de septiembre de 2.012 por usuario.

2º Como consecuencia de esta declaración de nulidad la parte actora solamente está obligada a devolver el capital prestado y si las cantidades percibidas por la demandada exceden del capital deberá restituir a la actora las cantidades percibidas que excedan del capital prestado y que haya percibido por intereses más los intereses legales de la cantidad resultante desde la presentación de la demanda.

A fecha de contestación de la demanda la cantidad que debe restituir la demandada asciende a 7.885,38 euros más los intereses legales de esta cantidad desde la interpelación judicial. Si con posterioridad se ha hecho alguna disposición con la tarjeta o se ha realizado algún pago, la cantidad concreta a devolver se determinará en ejecución de sentencia.

3º respecto a las costas cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Esta sentencia no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en este Juzgado para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, dentro del plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta \_\_\_\_\_ de este Órgano.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN \_\_\_\_\_, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 52 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos



Así mismo deberá aportar justificante del pago de la tasa prevista en la Ley 10/2012 de 20 de noviembre por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.